



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA CIVIL CON SUBESPECIALIDAD COMERCIAL

375

SENTENCIA

EXPEDIENTE 381- 2011

RESOLUCIÓN N° Quince (15)

20 /
06/11/13

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SEGUNDA SALA CIVIL CON SUBESPECIALIDAD COMERCIAL RESOLUCIÓN N° 15 Expediente N° S-124-2011 Fecha 06/11/13
--

Miraflores, quince de octubre del dos mil once.-

Observando las formalidades previstas por ley, vista la causa el 10 de octubre de 2013, e interviniendo como ponente la Jueza Superior **Lau Deza**, esta Sala Civil Subespecializada en lo Comercial emite la siguiente resolución.

I. EXPOSICIÓN DEL CASO:

Recurso de anulación de laudo arbitral.

La empresa Petróleos del Perú – Petroperú S.A. interpone recurso de anulación¹ del laudo emitido por el Tribunal Arbitral el dieciocho de julio del dos mil once², en el proceso arbitral que siguió en su contra Consorcio Contratista Construcciones Convencionales – Morelia Perú S.A.C. – SIELECTRO SAC, habiéndose el árbitro único pronunciado respecto al pedido de aclaración e integración el veintiocho de noviembre del dos mil once.

Alega la empresa demandante que el Árbitro Único se ha pronunciado al emitir el laudo cuestionado sobre materia no sometida a su decisión.

Causal. Se invoca la configuración de la causal contenida en el literal d) del numeral 1 del artículo 63 del Decreto Legislativo 1071 (Decreto Legislativo que norma el Arbitraje, en adelante LGA).

Sustento del petitorio. Sostiene que al solicitarse la aclaración e integración al laudo se concluye que en el laudo, el tribunal arbitral se ha pronunciado sobre un punto controvertido que pese a haber sido considerado en el Acta de determinación de puntos controvertidos, ha sido resuelto de manera independiente al cuarto punto controvertido contraviniendo lo solicitado por las partes, vulnerando el derecho de defensa de Petroperú S.A.

Manifiesta que el laudo emitido por el tribunal arbitral unipersonal vulnera el derecho de congruencia procesal y el principio de uniformidad que debe imperar en la resolución y asimismo la admisión implícita del demandado.

¹ Págs. 1.

² Págs. 94 y ss.

PODER JUDICIAL

Dr. AUGUSTO L. DURANO BIAZ
 SECRETARIO DE SALA
 2ª Sala Civil Sub-Especialidad Comercial
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Segunda Sala Civil
Corte Superior de Justicia de Lima

370
Hoyos
Ceballos

Absolución del recurso de anulación de laudo. Por escrito presentado con fecha veintiuno de setiembre del dos mil doce, Consorcio Contratista Construcciones Convencionales – Morelia Perú S.A.C. – SIELECTRO SAC contestó la demanda, negándola y contradiciéndola.

Señala que el demandante por un lado no ha acreditado, en la condena a devolución de penalidad por mora, los daños causados sobre el punto y tampoco acredita que su posición haya sido desestimada por el Tribunal Arbitral.

Refiere que atender el pedido del demandante significaría emitir un pronunciamiento sobre aspectos de fondo, situación que se encuentra proscrita de realizar en un proceso como el de autos.

Resumen del proceso arbitral y lo actuado en autos.

- i. Obra como acompañado el expediente arbitral (en tres tomos) correspondiente al proceso seguido entre Consorcio Contratista Construcciones Convencionales – Morelia Perú S.A.C. – SIELECTRO SAC y Petroperú S.A.
- ii. Con fecha seis de diciembre del dos mil siete se instaló el Tribunal Arbitral en atención a la solicitud de arbitraje planteada por Consorcio Contratista Construcciones Convencionales – Morelia Perú S.A.C. – SIELECTRO SAC, proceso arbitral para el cual se designó a un Tribunal Arbitral Unipersonal³.

En dicho acto se establecieron las reglas procedimentales, la clase de arbitraje (de derecho), la sede, el idioma, ley aplicable, secretaría, y honorarios.

- iii. Por resolución emitida el 18 de julio de 2011⁴, el Tribunal Arbitral emitió laudo arbitral de derecho, en el que resolvió declarar:
 - Improcedente la excepción de falta de personería del demandante invocada por Petroperú.
 - Declarar que el Consorcio No ha cumplido con ejecutar la obra: Impermeabilización de áreas estancas en el patio de tanques Tablazo en operaciones Talara, al no haber cumplido con las especificaciones del contrato de obra N° 63952-OJ y el expediente técnico que forma parte del mismo; en consecuencia, INFUNDADA la pretensión del Consorcio referida a la obligación de Petroperú de disponer la recepción de la Obra materia de arbitraje.
 - Declarar Infundado el pago de valorización N° 06 del Contrato principal por un monto de US \$. 55,461.58 incluido el IGV; y la Valorización N° 02 del adicional N° 01 por un monto de US \$ 28,051.50 incluido el IGV.
 - Declarar Fundado en parte el pago por mayores gastos generales por las ampliaciones de plazo otorgadas N° 01, 02, 03, 04, y 05 y en consecuencia

³ Acta de Instalación. Págs. 19 y ss.

⁴ Págs. 94 y ss.

PODER JUDICIAL
Dr. AUGUSTO L. DUSAND DIAZ
SECRETARIO DE SALA
2° Sala Civil con Subespecialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
2

377
Toscano
Luz

Ordenar el pago por parte de Petroperú de los mayores gastos generales correspondientes a la ampliación de plazo N° 1 y 2; así como el pago de 06 de los 21 días correspondientes a la ampliación de plazo N° 03; DECLARAR INFUNDADO le pago por mayores gastos generales correspondientes a 15 de los 21 días de la ampliación de plazo N° 03, a las ampliaciones de plazo N° 04 y 05 y disponer en ejecución de laudo se efectúe la valorización de los mayores gastos generales correspondientes a la ampliación del plazo N° 01 y N° 02, así como el pago de 06 de los 21 días correspondientes a la ampliación de plazo N° 03.

- Infundada el pago de mayores gastos generales por la demora en la recepción de la obra materia de la controversia.

Infundada la pretensión de pago de los mayores gastos generales por la demora en la recepción de la obra materia de controversia.

- Infundada la pretensión de pago de \$ 60,920.00 por concepto de daños y perjuicios por parte del Consorcio a favor de Petroperú.
 - Que las partes asuman el pago de costas y costos del proceso en proporciones iguales.
- iv. La empresa Petróleos del Perú S.A. solicitó la aclaración e integración del laudo, pedidos que fueron declarados improcedentes por resolución 38 emitida el 28 de noviembre de 2011⁵.
- v. Con fecha 27 de diciembre de 2011 Petroperú S.A. interpuso el recurso de anulación de laudo arbitral, siendo admitido por resolución 04 del 15 de agosto de 2012.
- vi. Por escrito presentado el 21 de setiembre de 2012⁶ la demandada se apersonó al proceso contestando la demanda, solicitando sea declarada improcedente la demanda incoada.
- vii. Por resolución 13 emitida el 15 de agosto de 2013 se programó la Vista de la Causa para el día 10 de octubre del mismo año⁷.
- viii. Con fecha 06 de setiembre de 2011 se llevó a cabo la Vista programada, quedando la causa lista para la emisión del presente pronunciamiento.

II. ANÁLISIS:

UNO.- El proceso arbitral se encuentra regulado por el Decreto Legislativo 1071, y en él se establecen los parámetros a seguir en un proceso judicial de anulación de laudo arbitral, el

⁵ Págs. 1717 y ss del expediente arbitral.

⁶ Págs. 290 y ss.

⁷ Pág. 368.

PODER JUDICIAL

DR. AUGUSTO DURAND DIAZ
SECRETARIO DE SALA
2ª Sala Civil Sub-especialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

378
Resuelto
sobre

cual solo puede ser invocado de haberse incurrido en alguna de las causales contenidas en el artículo 63 de dicho cuerpo normativo.

DOS.- Causales invocadas.

2.1 En el presente caso, la empresa demandante alega la causal establecida en los literales d) del inciso 1 del artículo 63 de la LGA (D. Leg. 1071)

2.2 Sobre la causal contenida en el literal b), inc. 1, art. 63 LGA:

“El laudo solo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe:

(...)

d. Que el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias no sometidas a su decisión.

Debe recordarse que el sometimiento a arbitraje por las partes es voluntario y que el arbitraje es un tipo de jurisdicción (establecida en la Constitución), con reglas propias distintas al proceso judicial, y que el recurso de anulación constituye la única vía de impugnación del laudo, teniendo por objeto la revisión de su validez por las causales taxativamente establecidas en el artículo 63⁸ de la LGA.

Así, se encuentra prohibido pronunciarse respecto del fondo de la controversia o del contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral.

TRES.- De conformidad con lo alegado por el demandante, las causales que invocan se concentran en los siguientes aspectos:

⁸ Artículo 63.- Causales de anulación.

1. El laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe:

a. Que el convenio arbitral es inexistente, nulo, anulable, inválido o ineficaz.

b. Que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.

c. Que la composición del tribunal arbitral o las actuaciones arbitrales no se han ajustado al acuerdo entre las partes o al reglamento arbitral aplicable, salvo que dicho acuerdo o disposición estuvieran en conflicto con una disposición de este Decreto Legislativo de la que las partes no pudieran apartarse, o en defecto de dicho acuerdo o reglamento, que no se han ajustado a lo establecido en este Decreto Legislativo.

d. Que el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias no sometidas a su decisión.

e. Que el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias que, de acuerdo a ley, son manifiestamente no susceptibles de arbitraje, tratándose de un arbitraje nacional.

f. Que según las leyes de la República, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje o el laudo es contrario al orden público internacional, tratándose de un arbitraje internacional.

g. Que la controversia ha sido decidida fuera del plazo pactado por las partes, previsto en el reglamento arbitral aplicable o establecido por el tribunal arbitral.

(...)"

PODER JUDICIAL
Dr. AUGUSTO L. DURAND DIAZ
SECRETARIO DE SALA
2ª Sala Civil Sub-Especialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

DE JUSTICIA

Causal d)

- i. En la resolución 38 que resuelve el pedido de aclaración e integración se señala que Petroperú S.A. no siguió el procedimiento de resolución de contrato así como no ha probado ni cuantificado el daño.

3.1. Se aprecia de la lectura del escrito de demanda de laudo arbitral se ha solicitado las siguientes pretensiones:

a) Se proceda a recepcionar la obra, habiendo concluido con las metas físicas contractuales en estricto cumplimiento al Expediente técnico y planos de obra, solicitado oportunamente mediante anotación en el cuaderno de obra asiento 374 de fecha 30 de marzo del 2007 y reiterando dicha solicitud con cartas N° 060-2007-LSOF y N° 065-2007 CMS-LSOF.

b) Que se abone al consorcio Constructora Morelia S.A.C. – SIELECTRO S.A.C. Contratistas Generales las siguientes valorizaciones tramitadas y no pagadas: Valorización N° 06 del Contrato principal por un monto de US\$ 55,461.58 incluido IGV; más el monto que implica los mayores gastos generales por las ampliaciones de plazo otorgadas N° 01, 02, 03, 04, y 05 y más el monto de los mayores gastos generales por la demora en la recepción de obra.

c) Que se condene en las costas y costos del proceso arbitral a petróleos del Perú-PETROPERÚ S.A. y se reintegre al consorcio Constructora Morelia Perú S.A.C. – SIELECTRO Contratistas Generales en los costos incurridos.

3.2. En el proceso arbitral se llevó a cabo una Audiencia de determinación de puntos controvertidos el 26 de marzo de 2008, acto en el que, se determinaron como puntos controvertidos los siguientes:

- Determinar si Constructora Morelia ha ejecutado la obra Impermeabilización de áreas estancas en el patio de tanques Tablazo en Operaciones Talara, cumpliendo lo establecido en el expediente técnico y de ser el caso, determinar si corresponde disponer la recepción de la obra por parte de la empresa Petroperú S.A.
- Determinar si corresponde ordenar a la empresa Petroperú S.A. cumpla con pagar a favor de Constructora Morelia la suma de US\$ 83,513.08 por los conceptos que se detallan a continuación: valorización N° 06 del contrato principal por un monto de US\$ 55,461.58 incluido el IGV y valorización N° 02 del adicional N° 01 por un monto de US\$ 28,051.50 incluso IGV.
- Determinar si a Constructora Morelia le corresponde el pago por mayores gastos generales por las ampliaciones de plazo otorgadas N° 01, 02, 03, 04 y 05 así como el monto de los mayores gastos generales por la demora en la recepción de la obra materia de controversia.
- Determinar a quién le corresponde asumir el pago de las costas y costos del proceso arbitral.

En dicho acto se hace la atingencia que el árbitro único al momento de resolver se pronunciará respecto a si corresponde ordenar a la Constructora el pago de US\$ 60,920.00 por concepto de daños y perjuicios.

3.3. En la parte resolutive del laudo cuya anulación se peticiona se aprecia se ha laudo de la siguiente manera:

PODER JUDICIAL
Dr. AUGUSTO L. DURAND DIAZ
SECRETARIO DE SALA
2ª Sala Civil Sub-Especialidad Comercial
CORTES SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

[Handwritten signature]

- Declarar Improcedente la excepción de falta de personería del demandante invocada por Petroperú.
- Declarar que el Consorcio No ha cumplido con ejecutar la obra: Impermeabilización de áreas estancas en el patio de tanques Tablazo en Operaciones Talara al no haber cumplido con las especificaciones del Contrato de obra N° 63962-OJ y expediente técnico que forma parte del mismo; y en consecuencia, Infundada la pretensión del Consorcio referida a la obligación de Petroperú de disponer la recepción de la obra materia de arbitraje.
- Declarar Infundado el pago valorización N° 06 del contrato principal por un monto de US\$ 55,461.58 incluido el IGV y valorización N° 02 del adicional N° 01 por un monto de US\$ 28,051.50 incluso IGV.
- Declarar Fundado en parte el pago por mayores gastos generales por las ampliaciones de plazo otorgadas N° 01, 02, 03, 04 y 05 y en consecuencia ordenar el pago por parte de Petroperú de los mayores gastos generales correspondientes a la ampliación de plazo N° 1 y 2; así como el pago de 06 de los 21 días correspondientes a la ampliación de plazo N° 03; DECLARAR INFUNDADO el pago por mayores gastos generales correspondientes a 15 de los 21 días de la ampliación de plazo N° 03, a las ampliaciones de plazo N° 04 y 05 y disponer en ejecución de laudo se efectúe la valorización de los mayores gastos generales correspondientes a la ampliación del plazo N° 01 y N° 02, así como el pago de 06 de los 21 días correspondientes a la ampliación de plazo N° 03
- Infundada la pretensión de pago de los mayores gastos generales por la demora en la recepción de la obra materia de controversia.
- Infundada la pretensión de pago de \$ 60,920.00 por concepto de daños y perjuicios por parte del Consorcio a favor de Petroperú.
- Que las partes asuman el pago de costas y costos del proceso en proporciones iguales.

3.4. Del expediente arbitral se aprecia se ha solicitado aclaración⁹ respecto a lo resuelto en el cuarto considerando del laudo, en el extremo que se dispone el pago por Petroperú de mayores gastos generales de las ampliaciones en beneficio de la demandante, solicitando se aclare el término valorización. Extremo que fuera aclarado

Asimismo se solicita integración y aclaración respecto a lo resuelto en el sexto considerando del laudo que declara Infundado la pretensión de pago por concepto de daños y perjuicios. Este aspecto fue desestimado mediante la resolución 38 debido a que estimó el árbitro lo que se pretendía era la reevaluación de los medios probatorios relativos a la solicitud de pago de la suma de US\$ 60,920.00, la exclusión del tema como punto controvertido autónomo, su incorporación como cuarto punto controvertido y su tramitación dentro del proceso como gastos notariales, precisando que se trata de un tema de diferente naturaleza que no corresponde al estado actual del proceso arbitral.

3.5. Se constata de la lectura del escrito de demanda de anulación de laudo arbitral se ha invocado la causal referida a que el laudo se ha pronunciado respecto a materia que no se sometió a su decisión

⁹ Fojas 1684 del expediente arbitral.

PODERADO
Dr. AUGUSTO L. DUARTE DIAZ
 SECRETARIO DE SALA
 2ª Sala Civil con Subespecialidad Comercial
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

231
Posuenda
Ochoaqui

3.6. De la revisión del proceso arbitral se advierte que no se ha dado por un lado, cumplimiento a la exigencia dispuesta por el artículo 63° inciso 7) del D. Leg. 10701 dado que no se ha solicitado dentro del proceso arbitral previamente el pedido de exclusión de la materia que estima no se ha sometido a su decisión, por lo que la presente demanda es improcedente.

3.7. Por otro lado, no debe dejarse de señalar que, de la lectura del escrito de subsanación de demanda de fojas doscientos diez se tiene que la causal invocada es la referida al inciso 1) literal d. del artículo 63° del D. Leg. 1071 y no obstante ello, de los fundamentos de hecho que sustentarían su petitorio se advierte que el sustento de dicho pedido es cuestionar la decisión que ha tomado el árbitro en dicho proceso toda vez que refiere en el expediente arbitral ha acreditado su pretensión de pago de daños y perjuicios y la cuantificación de los mismos, debemos también tener en consideración que estos hechos fueron el sustento del pedido de integración y aclaración que fuera desestimado en el proceso arbitral, por lo que este colegiado colige que la causal que se invoca para solicitar la anulación de este laudo arbitral no es conexo a los fundamentos de hecho presentados por la parte demandante por lo que se ha incurrido también en la cuales que previene el artículo 427° inciso 5) del Código Procesal Civil.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, este Colegiado, impartiendo justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

DECLARAR IMPROCEDENTE la demanda de anulación de laudo arbitral.

En los seguidos por la empresa petróleos del Perú S.A. con el Consorcio Constructora Morelia Perú SAC - SIELECTRO, sobre **Anulación de Laudo Arbitral**.

Notifíquese conforme a ley.-

[Signature]
LA ROSA GUILLÉN

[Signature]
MARTEL CHANG

[Signature]
LAU DEZA

PODER JUDICIAL
Dr. AUGUSTO L. DURAND DIAZ
SECRETARIO DE SALA
2º Sala Civil Sub-Especialidad Comer
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA